

**RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-01/2008
EN EL EXPEDIENTE DGD/UE-A/091/2007,
RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 46/2007-A.**

**RECURRENTE: KATHRINE MARLENE
MORTENSEN.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIA: GUADALUPE ROBLES DENETRO.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

**VISTOS; y,
RESULTANDOS:**

PRIMERO.- Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil siete, a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Kathrine Marlene Mortensen, por su propio derecho, solicitó ***“copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar todas las licencias laborales con goce y sin goce de sueldo, de cada uno de los Ministros, desde 1994 hasta el día de hoy”***; en la misma fecha se recibió en el Módulo de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, el que lo registró bajo el Folio PI-194 (foja 1 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO.- El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en proveído de fecha once de junio de dos mil siete, consideró que la solicitud referida era procedente, por lo que ordenó se abriera el expediente respectivo con el número DGD/UE-A/091/2007; e instruyó se giraran los oficios números DGD/UE/0982/2007 y DGD/UE/0983/2007, respectivamente, al Director General de Personal, y al Secretario General de Acuerdos, para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada y remitieran el informe correspondiente (foja 2 del expediente en que se actúa); dichos oficios se giraron el día trece de junio de dos mil siete, por la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en esa fecha se recibieron en las respectivas áreas administrativas, según se advierte de los sellos estampados en los acuses que obran a fojas 3 y 4 del presente expediente.

TERCERO.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número 04317, de fecha veinte de junio de dos mil siete (foja 5 del expediente en que se actúa), desahogó el requerimiento que se le formuló en el oficio DGD/UE/0983/2007 antes precisado, informando lo siguiente:

***"Como no existen legalmente 'licencias laborales'
"de los señores Ministros, en virtud de que no es
"laboral su relación con la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, ya que sus funciones y
"actividades las realizan en todo tiempo, sin***

"sujeción a horarios, y en todo lugar, no se generan los documentos solicitados".

CUARTO.- El Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por oficio DGP/DRL/583/2007, de fecha veinte de junio de dos mil siete (foja 6 del expediente en que se actúa), desahogó el requerimiento formulado en el oficio DGD/UE/0982/2007 antes referido, manifestando lo siguiente:

"...nos permitimos hacer de su conocimiento que en los archivos de la Dirección General de Personal no existen documentos en donde se hagan constar licencias laborales con goce o sin goce de sueldo de los señores Ministros en activo, debiéndose señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sesiones privadas a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a los asuntos previstos en el artículo 11 de la propia Ley Orgánica son consideradas como información reservada".

QUINTO.- El Encargado de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en atención al contenido de los informes a que se ha hecho alusión, en proveído de veintiséis de junio de dos mil siete, ordenó girar el oficio número DGD/UE/1151/2007, al Presidente del Comité de Acceso

a la información de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; para que procediera a turnar el asunto al miembro del Comité correspondiente, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución que debía emitirse (foja 7 del expediente en que se actúa); dicho oficio se giró el día veintisiete de junio de dos mil siete, por el Encargado de despacho de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, por instrucciones del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, y en esa fecha se recibió en la respectiva área administrativa, según se advierte del sello estampado en el acuse que obra a fojas 11 a 12 del presente expediente.

SEXTO.- En acuerdo del veintisiete de junio de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo constar que con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité que preside determinó ampliar el plazo para responder la solicitud a que se refiere el presente expediente (foja 14 del expediente en que se actúa).

Lo anterior fue dado a conocer a la solicitante, vía correo electrónico, mediante oficio número DGD/CTAI/247/2007, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, por el Encargado de la

Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, según constancias que obran a fojas 16 y 17 del presente expediente.

SÉPTIMO.- El Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de veintiocho de junio de dos mil siete, en atención a que se encontraba debidamente integrado el presente expediente, ordenó turnarlo al Secretario Ejecutivo de Servicios, para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, que en su momento, debería someterse al Comité que preside (foja 15 del expediente en que se actúa).

En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por oficio número SEAJ-ABAA/1727/2007, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, le remitió el presente expediente al Secretario Ejecutivo de Servicios, informándole que la resolución que emitiría el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, sería la Clasificación de Información 46/2007-A; dicho oficio se recibió en la respectiva área administrativa, en la misma fecha, según se advierte del sello estampado en el acuse que obra a foja 18 del expediente en que se actúa.

OCTAVO.- El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria del día dos de agosto de dos mil siete, emitió resolución, la cual culminó con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, relacionada con las licencias laborales con o sin goce de sueldo, que hubiesen sido otorgadas a los señores Ministros en activo, en términos de la consideración II de la presente resolución".

Las consideraciones que sustentaron el fallo anterior, en lo que interesa, son las siguientes:

"...II. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone: (transcribe).--- De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.--- Ahora bien, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de

*"decisión, coordinación y supervisión, que en el
"caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la
"Comisión de Transparencia y Acceso a la
"Información, el Comité de Acceso a la Información
"y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el
"deber de garantizar el acceso a la información en
"términos de la Ley Federal de Transparencia y
"Acceso a la Información Pública Gubernamental, y"
"del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de
"la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal
"para la aplicación de la misma.--- Bajo este tenor, el
"primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de
"Transparencia y Acceso a la Información Pública
"Gubernamental, dispone: (transcribe).--- Por su
"parte, los artículos 5°, 21 y 26 del Reglamento de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación y del
"Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación
"de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
"Información Pública Gubernamental, disponen en
"lo conducente: (transcribe).--- De los preceptos
"transcritos se colige que la obligación de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a
"disposición la información pública que tiene bajo
"su resguardo, lo es respecto de los documentos
"que se encuentren en su posesión, en la forma o
"modalidad en que estén disponibles; sin que ello
"implique incluso, que la información en ellos
"contenida tenga que procesarse.--- Ahora bien, en
"el presente caso, la información solicitada por*

*"Kathrine Marlene, se hace consistir en copia
"certificada de todos los documentos en donde
"consten las licencias laborales con goce y sin goce
"de sueldo, de cada uno de los señores Ministros en
"activo, desde el año de mil novecientos noventa y
"cuatro, al día de su petición. En el trámite de dicha
"solicitud, se solicitaron informes tanto a la
"Dirección General de Personal, como a la
"Secretaría" General de Acuerdos de este Alto
"Tribunal; indicando ambas la falta de
"disponibilidad de la información. En el caso de la
"primera de las áreas en mención, por razón de su
"inexistencia en sus archivos, y en el de la segunda,
"por considerar que toda vez que la relación de los
"señores Ministros con la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación no es de carácter laboral, no
"existen legalmente 'licencias laborales'.--- En
"efecto, el informe rendido por el titular de la
"Dirección General de Personal señala que bajo el
"resguardo del área de su responsabilidad no
"existen documentos en que se hagan constar
"licencias laborales con goce o sin goce de sueldo
"de los señores Ministros en activo. Y, de manera
"adicional, expresa que con independencia de no
"tener bajo resguardo de su área la información
"materia de la presente solicitud, ésta debe tener
"carácter reservado; invocando la aplicación del
"artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de
"Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*"Gubernamental, que señala que en razón de
"disposición expresa de una ley, debe reservarse la
"información que así se señale; lo que de acuerdo
"con lo expresado por la Unidad informante, ocurre,
"por tratarse la concesión de las licencias de los
"señores Ministros, de asuntos que deben ser
"tratados en sesiones privadas del Tribunal Pleno
"de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,"
"conforme lo dispone el artículo 6°, en relación con
"el 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder
"Judicial de la Federación.--- En razón del
"pronunciamiento del Director General de Personal,
"sobre la inexistencia de la información solicitada
"en los archivos de su responsabilidad, resulta
"innecesario realizar análisis alguno sobre el
"razonamiento que formula respecto de la eventual
"naturaleza de reserva de la información de mérito.---
"Este razonamiento debe ser analizado en
"concatenación con el informe que rinde el
"Secretario General de Acuerdos, al expresar la falta
"de disponibilidad de la información; razonando que
"al no existir relación laboral de los señores
"Ministros, con la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, los documentos que se denominaren
"‘licencias laborales’ no se generan.--- En efecto, tal
"como lo afirma el Subsecretario General de
"Acuerdos, no todos los individuos que
"desempeñan una función pública deben ser
"considerados trabajadores al servicio del Estado, y*

*"por tanto, en esos casos, no existe entre éstos y el
"órgano de gobierno, una relación laboral. Tal es el
"caso de los Ministros de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, cuya función pública no se
"encuentra regida por una relación laboral y no
"tiene como acto de origen un contrato de trabajo.
"Su función, por el contrario, como máximas
"autoridades de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, se encuentra regida por la Constitución y
"regulada por disposiciones de orden público; y el
"acto que da origen a dicha función, es de
"naturaleza jurídico-política, producto de un
"procedimiento regido por la Carta Marga (sic) en el
"que concurren el titular del Poder Ejecutivo y el
"Senado de la República.--- Precisamente, la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos establece las bases y lineamientos
"generales de la estructura del Poder Judicial de la
"Federal, específicamente de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, su integración y
"funcionamiento, en el marco de nuestro estado de
"Derecho. Así, el artículo 94 constitucional dispone,
"en lo conducente: (transcribe).--- Los Ministros de
"la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su
"carácter de titulares del órgano jurisdiccional de
"mayor jerarquía del orden jurídico nacional, gozan
"de autonomía e independencia al ejercer sus
"funciones, las cuales desempeñan únicamente
"bajo subordinación del orden jurídico*

*"constitucional y legal; y de ninguna manera
"entablan una relación laboral con el Estado
"mexicano. Resulta aplicable, por mayoría de razón,
"la tesis del Pleno de este Alto Tribunal siguiente:---
"‘MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL
"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
"LA FEDERACIÓN. NO EXISTEN VÍNCULOS
"LABORALES ENTRE ÉSTOS Y EL REFERIDO
"TRIBUNAL O SU COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN’
"(transcribe texto y datos de publicación).--- Bajo
"las anteriores consideraciones, este Comité de
"Acceso a la Información concluye que son de
"confirmarse los informes rendidos tanto por el
"Director General de Personal, como por el
"Secretario General de Acuerdos, toda vez que
"efectivamente no existe jurídicamente la concesión
"de ‘licencias laborales’ a los señores Ministros de
"este Alto Tribunal, en razón del marco jurídico que
"rige a su desempeño, que determina y rige la
"naturaleza de la relación de los Ministros de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, como
"titulares de un órgano de Estado, con ejercicio
"plenamente autónomo de sus funciones,
"únicamente subordinado al régimen constitucional
"y legal vigente.--- Con los anteriores
"razonamientos, este Comité de Acceso a la
"Información concluye que debe confirmarse la falta
"de disponibilidad, expresada por el Director
"General de Personal, de documentos en que*

*"constaren 'licencias laborales' que hubiesen sido
"otorgados a los señores Ministros en activo, desde
"el año de mil novecientos noventa y cuatro, a la
"fecha, en razón de la imposibilidad jurídica que de
"su existencia, ya sea en sus archivos o en
"cualquier otro de este Alto Tribunal.--- Esta
"confirmación de inexistencia de la información
"solicitada, opera igualmente respecto del informe
"que rinde el Secretario General de Acuerdos,
"cuando expresa que no se generan documentos
"que hagan constar la concesión de licencias
"laborales, con o sin goce de sueldo, a favor de los
"señores Ministros, por ser jurídicamente imposible
"tal situación, en razón de que el régimen jurídico
"laboral es ajeno al que rige la naturaleza de la
"relación de los Ministros en activo con el órgano
"de Estado de que son titulares.--- Finalmente,
"atendiendo al sentido de esta determinación, se
"hace saber a la solicitante que dentro de los quince
"días hábiles siguientes al en que tenga
"conocimiento de esta resolución, podrá interponer
"el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del
"Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para
"la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y
"Acceso a la Información Pública Gubernamental,
"publicado en el Diario Oficial de la Federación el
"dos de abril de dos mil cuatro".*

NOVENO.- El Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información, mediante oficio de fecha quince de octubre de dos mil siete, remitió el presente expediente al Director General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que continuara con el trámite respectivo; dicho oficio fue recibido por su destinatario en la misma fecha, según sello de acuse que obra a foja 25 del expediente en que se actúa.

La anterior resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue dada a conocer a la solicitante, vía correo electrónico, mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, según constancias que obran a fojas 26 y 27 del presente expediente; asimismo, en esa fecha se les notificó la citada resolución al Director General de Personal y al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, como se aprecia de los acuses de recibo que obran a fojas 29 y 30 del expediente en que se actúa.

El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/CTAI/736/2007, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, le solicitó al Personal Operativo adscrito a la Dirección General de Difusión, ingresar la resolución de la Clasificación de Información 46/2007-A, en la liga *“Transparencia”*, bajo el rubro de: *“Órganos encargados del acceso a la información”*, en la subliga *“Resoluciones”*, en la sección denominada *“Administrativas”*, en el apartado *“2007”*, con el nombre de *“Clasificación de Información 46/2007-A”*, asimismo

instruyó se incorporara a la página del Centro Automatizado de Transparencia e Información Jurídica (foja 28 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO.- Por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil siete, a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Kathrine Marlene Mortensen, en su carácter de solicitante de la información, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha dos de agosto de dos mil siete, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 33 a 34 del expediente en que se actúa).

En atención a lo anterior, el Director General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número DGD/UE/0002/2008, de fecha dos de enero de dos mil ocho, remitió al Secretario de Seguimiento de Comités, el recurso de revisión de la solicitante, así como el presente expediente (fojas 31 a 32 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO PRIMERO.- El Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de once de enero de dos mil ocho, tuvo por recibido el oficio número DGD/UE/0002/2008, de fecha dos de enero de dos mil ocho, así como el presente expediente y el recurso de revisión interpuesto por la solicitante Kathrine Marlene Mortensen, al que se le asignó el número CTAI/RV-01/2008; y con fundamento en los artículos 4º,

fracción I, 49 y 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley; admitió el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de dos de agosto de dos mil siete, emitida por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal (fojas 35 a 38 del expediente en que se actúa).

Por diverso proveído de fecha quince de enero de dos mil ocho, el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó que se turnara el presente asunto al señor Ministro Juan N. Silva Meza, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, a fin de que en su oportunidad se diera cuenta con el mismo a la referida Comisión (foja 39 del expediente en que se actúa).

El Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, consideró que se encontraba justificada la ampliación del plazo para dictar la resolución correspondiente en este asunto, en virtud de que el estudio realizado por parte del Comisionado Ponente ameritó que se supliera la deficiencia de la queja para poder resolver conforme a derecho el presente recurso; por lo tanto, determinó ampliar dicho plazo hasta por treinta días más, con fundamento en el artículo 40, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (foja 40 del expediente en que se actúa).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, fracción I, 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37, 38, 40, 43 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 125, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en relación con los artículos 5º, 6º, fracción III, 43, 44, 47 y 50 del Acuerdo número 9/2003, de veintisiete de mayo de dos mil tres, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública, modificado mediante Acuerdo número 13/2003, de dos de diciembre de dos mil tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los días seis de junio y quince de diciembre de dos mil tres; así como el Acuerdo número 1/2007, de ocho de enero de dos mil siete, que establece la integración de los Comités

de Ministros y de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil siete, todos los acuerdos citados fueron emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en la que confirmó la inexistencia de los documentos solicitados.

SEGUNDO.- El recurso de revisión interpuesto por Kathrine Marlene Mortensen, en su carácter de solicitante de la información, se encuentra presentado en tiempo, toda vez que la resolución impugnada se le notificó por vía correo electrónico, el día viernes veintitrés de noviembre de dos mil siete (foja 27 del expediente en que se actúa); por lo que el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 44 del Acuerdo número 9/2003 citado en el considerando anterior; para la interposición del recurso aludido, corrió del lunes veintiséis de noviembre al viernes catorce de diciembre de dos mil siete; sin contarse los días veinticuatro, veinticinco y, treinta y uno de noviembre, así como primero, ocho y nueve de diciembre de dos mil siete, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, esto es, fueron inhábiles de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la solicitante de la información presentó su recurso de revisión, a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día viernes catorce de diciembre de dos mil siete (fojas 33 y 34 del expediente en que se actúa), es inconcuso que se encuentra presentado en tiempo.

TERCERO.- La solicitante de la información Kathrine Marlene Mortensen, hoy recurrente, expresó los siguientes agravios en contra de la resolución impugnada:

***"...en relación a la pregunta con número de folio
"PI-194, en la cual se solicita copia certificada de
"todos los documentos en donde se hagan constar
"todas las licencias laborales con goce y sin goce
"de sueldo, de cada uno de los señores Ministros,
"desde 1994 hasta la fecha, se puede concluir lo
"siguiente:--- a) Aunque la relación entre los
"Ministros y la SCJN no sea de carácter laboral, sí
"existen licencias laborales, según el artículo 98 de
"la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos.--- b) Deben existir los documentos que
"avalen dicha información, toda vez que si las
"licencias se conceden en sesiones del Pleno, las
"resoluciones deben quedar por escrito, ser
"firmadas por los Ministros y luego, guardadas en
"algún archivo.--- c) Suponiendo sin conceder, que
"la información fuera reservada, dentro de la
"resolución emitida por la autoridad, no se aclara
"por cuánto tiempo esa información está reservada,***

"y mucho menos se explica jurídicamente la razón por la que dicha información debe ser calificada como tal, violando el art. 14 constitucional, que establece que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes (además, la información sólo puede ser reservada por un lapso máximo de 12 años, por lo que debemos tener acceso a la información de por lo menos, todas las licencias concedidas en el año de 1994).--- d) Según el artículo 17 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información sólo puede ser reservada si previamente se clasificó como tal por la unidad administrativa correspondiente, así que la información que en teoría es inexistente, si existiera, como no tiene esa clasificación previa, no podría ser reservada, sino pública.--- En virtud de lo anterior, resulta claro que la respuesta de la autoridad es equívoca, y por tanto, solicito los documentos antes mencionados".

CUARTO.- Previo al estudio de los argumentos jurídicos que serán analizados, y a fin de precisar el marco jurídico de la litis propuesta en esta instancia, es necesario realizar algunas reflexiones respecto al derecho de acceso a la información, conforme a la disposición constitucional vigente que consagra ese derecho, así como las normas secundarias que lo regulan.

Con ese objeto, es importante tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado a la vanguardia por lo que al derecho de acceso a la información se refiere, lo cual se constata desde la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en términos del Decreto Presidencial del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, a través del cual se han difundido entre los gobernados los criterios jurídicos que se han sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación, pasando por toda la gama de publicaciones tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en ediciones que se han puesto al alcance del público en general, auxiliándose de los adelantos tecnológicos, como discos ópticos, internet, módulos de información, hasta la transmisión de las sesiones públicas en el “canal judicial”, sin escatimar esfuerzos ni recursos tanto humanos como materiales, para que los gobernados y los que gobiernan tengan el mayor acceso posible a los criterios que se van estableciendo día con día, en la ardua labor de impartir justicia en un país, como el nuestro, en continuo crecimiento y desarrollo.

Así, el derecho a la información, del que nos enorgullecemos de ser pioneros, se incorporó al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevándose a garantía constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en la que se adicionó su texto, para quedar como sigue:

***"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será
"objeto de ninguna inquisición judicial o
"administrativa, sino en el caso de que ataque a la
"moral, los derechos de tercero, provoque algún***

"delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Ante la creciente demanda de los gobernados que han ejercido su derecho al acceso a la información gubernamental, se estimó necesario perfeccionar dicho precepto constitucional, realizándole la adición de ciertos lineamientos en cuanto a su contenido y alcance, mediante la adición de un segundo párrafo con siete fracciones; dicho Decreto de reformas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, vigente al día siguiente por disposición expresa de su artículo Primero Transitorio.

Cabe mencionar que, no pasa inadvertido que la solicitud de información materia de esta instancia, se realizó el ocho de junio de dos mil siete, esto es, antes de que entrara en vigor la reforma constitucional aludida; sin embargo, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal, que en la medida en que una norma jurídica beneficie a los solicitantes de información, debe regir a los actos anteriores a su entrada en vigor.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a la fecha, del cual es necesario aclarar que sólo nos ocuparemos en cuanto a la garantía del derecho al acceso de la información, que es la que interesa al presente asunto, es del tenor siguiente:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o

**"administrativa, sino en el caso de que ataque a la
"moral, los derechos de tercero, provoque algún
"delito, o perturbe el orden público; el derecho de
"réplica será ejercido en los términos dispuestos
"por la ley. El derecho a la información será
"garantizado por el Estado.**

"(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007).

**"Para el ejercicio del derecho de acceso a la
"información, la Federación, los Estados y el
"Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas
"competencias, se regirán por los siguientes
"principios y bases:**

**"I. Toda la información en posesión de cualquier
"autoridad, entidad, órgano y organismo federal,
"estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser
"reservada temporalmente por razones de interés
"público en los términos que fijen las leyes. En la
"interpretación de este derecho deberá prevalecer el
"principio de máxima publicidad.**

**"II. La información que se refiere a la vida privada y
"los datos personales será protegida en los
"términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar
"interés alguno o justificar su utilización, tendrá
"acceso gratuito a la información pública, a sus
"datos personales o a la rectificación de éstos.**

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".

Para comprender mejor la reforma constitucional referida, es pertinente mencionar algunos aspectos del proceso legislativo que le dio origen, específicamente del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública, de la Cámara de Diputados, en el cual se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"...En este proceso de interpretación sobre el alcance de la naturaleza jurídica de la adición al artículo 6° constitucional, ha sido crucial la evolución jurisprudencial que sobre esta materia ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, nuestro más alto tribunal, en una decisión rendida con motivo de la investigación en relación con la matanza de Aguas Blancas en el Estado de Guerrero, estableció que:

"(...).

"En esta decisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a la información constituía una garantía individual, pues sin ese supuesto, difícilmente podría haber considerado que los hechos en cuestión constituían una violación a las garantías individuales al ejercer la facultad derivada del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución. En diferentes decisiones, esta interpretación se ha confirmado plenamente, llegando incluso al reconocimiento por parte de la Corte de que su interpretación original, que lo limitaba a una garantía por los partidos políticos, era incorrecta y que se trataba claramente de una garantía individual. Así se desprende de la tesis titulada "Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6° constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente". Como toda garantía, este derecho encuentra algunos límites, tales como "los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros".

"Ahora bien, es de crucial importancia precisar que, según la doctrina aceptada, el derecho a la información tiene dos vertientes principales. La primera se refiere a los contenidos relacionados con el derecho a informar y que busca proteger el derecho de toda persona de expresar y comunicar por cualquier medio sus ideas y opiniones, y por otro, el derecho a ser informado (que comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor). Desde esta perspectiva, el derecho a ser informado es una de las vertientes del derecho a la información, pero no lo agota.

"La reforma constitucional que ahora se dictamina establece las condiciones mínimas que aseguren el derecho de toda persona de tener acceso a la información pública, pero de ninguna manera prejuzga o limita la facultad del Constituyente Permanente de desarrollar en el futuro aspectos relacionados con el derecho a informar y que no son motivo de la presente reforma.

"En otras palabras, la iniciativa que ahora se dictamina desarrolla una de las vertientes del derecho a la información -en particular el derecho subjetivo de tener acceso a la información gubernamental- pero de ninguna manera pretende agotar los contenidos del derecho antes mencionado, pues como ya se argumentó antes, éste se constituye por un conjunto de libertades relacionadas cuya expresión constitucional respecto de algunas de éstas se encuentra aún pendiente. Vale la pena añadir, en el mismo sentido, que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública que envió el entonces Presidente Vicente Fox Quesada al Congreso de la Unión, esta situación fue reconocida literalmente. Así, se decía que "...es importante destacar que la Iniciativa que ahora presentamos a esta soberanía regula una de las vertientes del derecho a la información, a saber, la del acceso a la información del Estado..."

"(...).

"LOS PRINCIPIOS.

"1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

"Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos

**"constitucionales autónomos, con autonomía legal, e
"incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal
"o municipal.**

**"Para evitar una redacción demasiado compleja en el
"texto constitucional, se convino que la frase 'cualquier
"autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal
"y municipal', comprendía todo el universo de los
"sujetos obligados.**

**"Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma
"al incluir el término 'entidades' no se refiere a todas
"aquellas que están contenidas en la Constitución, ya
"que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan
"para la interpretación de dicho término, aquellas del
"sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales
"como organismos públicos descentralizados,
"empresas de participación estatal y fideicomisos
"públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades
"de interés público a las que hace mención el artículo
"41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas
"por ésta y Código Federal de Instituciones y
"Procedimientos Electorales.**

**"El término posesión, al que se refiere la fracción
"primera del dictamen, parte del hecho de que toda la
"información que detente un servidor público, ya sea
"porque generó él mismo o porque recibió de otra
"institución, organización o particular, debe
"considerarse como información pública y por lo mismo
"debe estar a disposición de todas las personas, salvo
"la que se encuentre en alguno de los casos de
"excepción que se determinen por causa de interés
"público o la relativa a datos personales.**

**"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su
"ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.
"En efecto, existen circunstancias en que la divulgación
"de la información puede afectar un interés público
"valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una
"ponderación conforme a la cual si la divulgación de
"cierta información puede poner en riesgo de manera
"indubitable e inmediata un interés público
"jurídicamente protegido, la información puede
"reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo,
"el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública,
"las relaciones internacionales, la economía nacional, la
"vida, salud o seguridad de las personas y los actos
"relacionados con la aplicación de las leyes.**

"Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

"Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

"2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

"Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros

"particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

"La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

"En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

"3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

"En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos

**"personales, únicamente se requerirá acreditar la
"identidad de su titular para su acceso y la procedencia
"de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede
"tanto en el ámbito de los órganos públicos como de
"aquellos privados que manejen datos personales.**

**"La misma fracción establece el principio de gratuidad
"tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la
"información como en el de acceso o rectificación de
"los datos personales. Resulta pertinente precisar que
"este principio se refiere a los procedimientos de
"acceso a la información, así como a los de acceso o
"rectificación de datos personales, no así a los
"eventuales costos de los soportes en los que se
"entregue la información (por ejemplo soportes
"magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los
"costos de entrega por mecanismos de mensajería
"cuando así lo solicite el particular. Los medios de
"reproducción y los costos de envío tienen un costo,
"nunca la información.**

"LAS BASES.

**"4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se
"desarrollan las bases operativas que deberán
"desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El
"primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de
"acceso que permitan a cualquier persona realizar y
"obtener de manera expedita el acceso a la información,
"a sus datos personales o la rectificación de estos
"últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de
"acceso o la entrega de información incompleta, por
"ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo
"de revisión, también expedito, ante un órgano u
"organismo especializado y con ciertas características
"que se detallan adelante.**

**"Es importante hacer notar que el procedimiento de
"acceso y rectificación de datos personales presenta
"una diferencia fundamental con el de acceso a la
"información, y es que la única persona legitimada para
"acceder o para rectificar sus datos personales es el
"titular de los mismos o su representante legal.**

**"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone
"también el establecimiento de procedimientos de
"revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u
"organismos especializados e imparciales que gocen de
"autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La**

**"experiencia nacional e internacional en materia de
"acceso a la información muestra que existen múltiples
"razones por las cuales un sujeto obligado puede negar
"el acceso a la información solicitada, o bien el acceso
"o la modificación de registros con datos personales.
"Ello obliga a la implementación de procedimientos
"ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al
"igual que en el caso de solicitudes de acceso, la
"promoción del uso remoto de mecanismos o medios
"electrónicos.**

"(...).

**"5) Fracción quinta. Esta parte de la iniciativa supone
"una política de estado plenamente comprometida con
"la transparencia y la rendición de cuentas. Por ello no
"se limita a colocar la obligación para todos los
"órganos e instancias del estado, de entregar la
"información gubernamental previa solicitud de un
"particular, sino que da un paso más allá: establece que
"todos ellos deberán proporcionar a través del uso
"remoto de mecanismos o medios electrónicos sus
"principales indicadores de gestión, así como
"información sobre sus actividades que procure una
"adecuada rendición de cuentas.**

"(...).

**"Con tales condiciones se cumple con uno de los
"postulados básicos del derecho de acceso a la
"información que supone la obligación de los órganos e
"instancias del estado de informar de manera
"permanente, completa, actualizada, oportuna y
"pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio
"del gasto público y resultados.**

**"Con frecuencia se ha entendido que el objeto
"fundamental del derecho de acceso a la información se
"limita a una supervisión de gasto público. Sin duda
"este es un aspecto crucial pues supone el control
"ciudadano de la actividad gubernamental a partir del
"ejercicio de los recursos públicos. Sin embargo esta
"iniciativa va más allá pues si bien comprende sin lugar
"a dudas el acceso a la información sobre los recursos
"públicos, es inclusiva de toda la actividad
"gubernamental, no solo aquella ligada directamente al
"ejercicio de los recursos públicos. Comprende así, por
"ejemplo, una cabal rendición de cuentas de la
"actividad legislativa y judicial, de los objetivos y**

**"planes gubernamentales o de la razones de las
"decisiones de gobierno.**

**"Esta condición amplía el ejercicio de rendición de
"cuentas al que están obligados los órganos e
"instituciones del estado, así como sus servidores
"públicos; se avanza en la transparencia y rendición de
"cuentas de la actuación gubernamental, al establecer
"como obligación la publicación de información pública
"que los particulares puedan obtener de manera directa
"y sin mediar solicitud alguna.**

**"La misma fracción apunta a otro elemento central en la
"posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la
"información, y es que los sujetos obligados cuenten
"con archivos administrativos actualizados y
"confiables. En esta materia resulta importante no
"confundir el archivo histórico con los archivos
"administrativos de gestión y concentración, que tienen
"una función distinta y específica. Por otro lado, el
"desarrollo de las tecnologías de la información
"permiten hoy concebir a los archivos, ya no como
"meros depositarios de documentos, sino como
"auténticos sistemas de gestión documental que
"además pueden producir información útil, en cualquier
"momento, para la propia organización administrativa e
"incluso, para la toma de decisiones. La federación y
"las entidades federativas podrán así generar las leyes
"necesarias, y los municipios los reglamentos de
"archivos indispensables, para darle vigencia al
"derecho de acceso a la información.**

**"En resumen: esta iniciativa establece de manera
"específica la obligación de los órganos e instituciones
"del estado de contar con archivos administrativos, que
"documenten sus actividades, faciliten una mejor
"gestión y finalmente aseguren una adecuada rendición
"de cuentas y la localización fácil y expedita de los
"documentos que se soliciten.**

**"6) Fracción sexta. La fracción VI de la iniciativa que se
"dictamina, establece que las leyes determinarán la
"manera en que los sujetos obligados deberán hacer
"pública la información relativa a los recursos públicos
"que entreguen a personas físicas o morales, estas
"últimas con independencia de su naturaleza pública o
"privada, por lo que se considerarían incluidos las
"propias autoridades, entidades, órganos y organismos
"federales, estatales y municipales, los partidos**

"políticos y otras instituciones de interés público, así como organizaciones no gubernamentales, sociedades, asociaciones y fundaciones entre muchos otros.

"(...).

"7) Fracción séptima. Esta fracción establece que la inobservancia a las disposiciones contenidas en las leyes en la materia, será sancionada en los términos que dispongan los ordenamientos correspondientes. Por ello, esta iniciativa propone que las legislaciones federal y estatales, regulen y definan las conductas de los servidores públicos que ameriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación, como el ocultamiento o la negativa dolosa de la información gubernamental, o bien, dar a conocer datos personales a persona distinta de su titular. La iniciativa quiere evitar la generalización de leyes imperfectas cuyo incumplimiento no tiene consecuencias; al contrario, se trata de que las autoridades del estado mexicano asuman con pleno conocimiento, los valores de la transparencia y del acceso a la información.

"(...).

"En síntesis, la iniciativa que se dictamina supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas".

La esencia de dicha reforma, tal como se menciona en el proceso legislativo, tuvo por objeto el perfeccionar la garantía del derecho a la información, estableciendo lineamientos básicos y orientadores, derivados de la experiencia acumulada en el ejercicio de ese derecho.

Para efectos del presente estudio, sólo enfatizaremos dos de los principios esenciales que se introdujeron a la garantía del derecho a la información, el principio en el que se establece como regla general, que toda la información en posesión de los órganos del Estado es pública, y como excepción restringida; entendiéndose por "toda la información en posesión", la que

detente un servidor público, ya sea porque la generó en el desempeño de su función, o bien, porque la recibió de otro organismo público, privado o de un particular, la cual se considerara pública y deberá estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción, consagrándose una regla de interpretación fundamental, en el sentido de que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Las excepciones a ese principio se conciben desde la óptica de que existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad, en cuyo caso esa restricción será temporal, o bien, un interés privado igualmente apreciable para una persona, como son sus datos personales.

Ello obliga a ponderar en cada caso concreto, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo un interés público jurídicamente protegido, como lo es la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de la comunidad, etcétera, en tales casos se considerara información restringida, debiendo ser la excepción a la regla general de que la información que se posee es pública.

Con lo anterior, se establece un “principio de máxima publicidad”, orientador para la interpretación y aplicación de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, pues

ante una duda razonable, se deberá optar por la publicidad de la información y no por su reserva.

El segundo principio que interesa al presente estudio, introducido en la reforma constitucional en comento, es el consistente en la obligación para todos los órganos e instituciones del Estado, de contar con archivos administrativos, que documenten sus actividades, faciliten una mejor gestión y aseguren una adecuada rendición de cuentas, lo que conlleva a transparentar el ejercicio de las facultades encomendadas a cada uno de los órganos del Estado, en sus diferentes niveles, ya que se parte de la base fundamental de que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Es pertinente mencionar que dichos principios, entre otros, se elevaron a rango constitucional, pero no son novedosos, puesto que ya se venían contemplando, quizás no de manera tan clara y contundente, tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, y reformada por última vez mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión el seis de junio de dos mil seis, se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal".

"Artículo 2.- Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala".

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"I. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

"II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

"IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

"VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

"VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

"VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

"IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

"XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

"XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

"XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

"XIV. Sujetos obligados: ...

"c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

"XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan".

"Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

"I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

"II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

"III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

"IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

"V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

"VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho".

"Artículo 5.- La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales".

"Artículo 6.- En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados".

"Artículo 7.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente: ...

"IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. ...

"XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;...".

"Artículo 8.- El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales".

"Artículo 9.- La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de

**"medios remotos o locales de comunicación
"electrónica. ...".**

**"Artículo 13.- Como información reservada podrá
"clasificarse aquélla cuya difusión pueda:**

**"I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad
"pública o la defensa nacional;**

**"II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o
"bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella
"información que otros estados u organismos
"internacionales entreguen con carácter de confidencial
"al Estado Mexicano;**

**"III. Dañar la estabilidad financiera, económica o
"monetaria del país;**

**"IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de
"cualquier persona, o**

**"V. Causar un serio perjuicio a las actividades de
"verificación del cumplimiento de las leyes, prevención
"o persecución de los delitos, la impartición de la
"justicia, la recaudación de las contribuciones, las
"operaciones de control migratorio, las estrategias
"procesales en procesos judiciales o administrativos
"mientras las resoluciones no causen estado".**

**"Artículo 14.- También se considerará como
"información reservada:**

**"I. La que por disposición expresa de una Ley sea
"considerada confidencial, reservada, comercial
"reservada o gubernamental confidencial;**

**"II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario,
"fiduciario u otro considerado como tal por una
"disposición legal;**

"III. Las averiguaciones previas;

**"IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos
"administrativos seguidos en forma de juicio en tanto
"no hayan causado estado;**

**"V. Los procedimientos de responsabilidad de los
"servidores públicos, en tanto no se haya dictado la
"resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva,
"o**

**"VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o
"puntos de vista que formen parte del proceso
"deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto**

"no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

"Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".

"Artículo 15.- La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

"La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

"El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

"Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación".

"Artículo 17.- Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. ...

"Artículo 18.- Como información confidencial se considerará:

"I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

"II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

"No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público".

"Artículo 19.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial".

"Artículo 21.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información".

"Artículo 22.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

"I. (DEROGADA, D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004);

"II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

"III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

"IV. Cuando exista una orden judicial;

"V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

"VI. En los demás casos que establezcan las leyes".

"Artículo 40.- Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. ..."

"Artículo 46.- Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44"

"Artículo 47.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica"

"Artículo 52.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares"

"Artículo 56.- Las resoluciones del Instituto podrán:

"I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

"II. Confirmar la decisión del Comité, o

"III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

"Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

"Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

"Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda".

"Artículo 59.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

"Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial".

"Artículo 61.- El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley. ...".

Como puede advertirse de los artículos transcritos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya venía ponderando los dos principios

constitucionales a los que anteriormente nos referimos, estableciendo los lineamientos esenciales para garantizar el derecho a la información, asimismo, el legislador ordinario otorgó facultades a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera reglamentos o acuerdos de carácter general, estableciendo los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa ley.

De esa manera, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, y en atención a la reforma constitucional del artículo 6º, antes mencionada, se reformó adicionando en la parte conducente los artículos 2, 8, 9 y 13, modificando los artículos 7, 8, 33, 35 y 36; y reformando el artículo 32, adecuación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil siete, para quedar, en lo que interesa, como sigue:

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado".

"Artículo 2.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y

"Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: ...

"II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial. ...

"VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

"IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

"X. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...

"XVI. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales. ...

"XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.

"XXII. Datos sensibles: el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele el estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales.

"XXIII. Archivos, registros o bancos de datos de carácter personal: conjunto de datos que tienen bajo su resguardo, conforme a cualquier criterio de sistematización relacionado con datos personales, la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura Federal o los Órganos Jurisdiccionales".

"Artículo 3.- Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

"Artículo 4.- En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6o de la Ley.

"Artículo 5.- Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley. ...".

"Artículo 13.- ...

"A las Comisiones de Transparencia les corresponderá, conforme a la propuesta que les presente el respectivo Comité de Acceso a la Información, determinar los indicadores de gestión que permitan difundir los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de los Órganos Jurisdiccionales, la cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública con actualización mensual".

"Artículo 14.- Los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo establecerán, respectivamente, mediante acuerdos generales las atribuciones de las correspondientes Comisiones para la Transparencia".

"Artículo 21.- Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

"Artículo 38.- La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado".

"Artículo 43.- En las resoluciones de fondo la Comisión respectiva podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del respectivo Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que

**"reclasifique la información o bien, que rectifique tales
"datos.**

**"Al dictar sus resoluciones la Comisión respectiva
"deberá suplir la deficiencia de los agravios.**

**"Las resoluciones establecerán los plazos para su
"cumplimiento y los procedimientos para asegurar su
"ejecución.**

**"Cuando la Comisión respectiva determine, durante la
"substanciación del procedimiento, que algún servidor
"público pudo haber incurrido en responsabilidad,
"deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la
"Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura Federal,
"según corresponda, para que se siga, en su caso, el
"respectivo procedimiento disciplinario".**

Ahora bien, respecto a la aplicación de la ley y el reglamento mencionados, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo número 9/2003 de veintisiete de mayo de dos mil tres, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil tres; el cual fue reformado mediante Acuerdo número 13/2003, de dos de diciembre de dos mil tres, que modifica el diverso 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil tres. Dicho Acuerdo en lo que interesa al presente asunto, establece:

**"Artículo 1.- El presente acuerdo general tiene por
"objeto establecer los criterios, procedimientos y
"órganos para garantizar el acceso a la información en
"posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"**

**"Artículo 2.- Para los efectos de este acuerdo, se
"entenderá por:**

"II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

"III. Comisión: La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte.

"IV. Comité: El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"V. Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado.

"VI. Información confidencial: Aquella a la que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley, el presente acuerdo y demás disposiciones aplicables.

"VII. Información reservada: A la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley, a la que se refiere el presente acuerdo y demás disposiciones aplicables.

"VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...

"XIII. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tenga en su poder la Suprema Corte. ...".

"Artículo 3.- El presente acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Suprema Corte".

"Artículo 4.- La interpretación del presente acuerdo se hará conforme a los criterios del artículo 14 constitucional y al principio de publicidad de la información mencionado en el artículo 6 de la Ley. La Comisión es el órgano facultado para fijar la interpretación definitiva de la Ley, de este acuerdo y de las demás disposiciones que deriven de lo previsto en éste".

"Artículo 5.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el órgano de la Suprema Corte, integrado por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones

"legales y del presente acuerdo por parte de los servidores públicos de este tribunal".

"Artículo 6.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

"II. Fijar la interpretación definitiva en el orden administrativo de la Ley, de este acuerdo y de las disposiciones derivadas del mismo;

"III. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el título séptimo de este acuerdo;

"IV. Establecer y revisar los criterios de Clasificación, Desclasificación y custodia de la Información Reservada y Confidencial; ...".

"Artículo 19.- Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión de la Suprema Corte, deberán presentar ante los Módulos de Acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado por la Comisión y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que emanen de este acuerdo, podrán presentar su solicitud por vía electrónica".

"Artículo 37.- La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión".

"Artículo 40.- En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, constituye Información Reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno y las Salas de la Suprema Corte para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

"La referida información y los medios en que se plasme podrán hacerse públicos una vez que se haya emitido la resolución respectiva y en términos de lo que se

"establezca en los lineamientos que al efecto expida la Comisión.

"Conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley, incurre en una falta administrativa grave el que difunda la Información Reservada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la cual será sancionada en términos de lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

"Artículo 43.- El recurso de revisión procede ante la Comisión contra las resoluciones del Comité que:

"I. Nieguen o concedan el acceso a la información;

"II. Declaren la inexistencia de los documentos solicitados;

"III. Señalen la modalidad y costos de entrega de la información requerida; y,

"IV. Reaigan a la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este acuerdo".

"Artículo 44.- La Comisión subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su sustanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier Módulo de Acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho Módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado".

"Artículo 47.- Las resoluciones de la Comisión podrán:

"I. Tener por no interpuesto el recurso cuando, a pesar del requerimiento, el escrito no cumpla los requisitos previstos en el artículo 45 de este acuerdo;

"II. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseer en él;

"III. Confirmar la decisión del Comité; o,

"IV. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita a la persona el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

"Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

"Cuando la Comisión determine, durante la sustanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte para que inicie, en su caso, el procedimiento que corresponda".

"Artículo 50.- Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inatacables".

Como puede advertirse de las disposiciones legales transcritas, los principios constitucionales integrados recientemente al artículo 6º de la Ley Fundamental, mediante la reforma aducida, se han venido desarrollando y aplicando, en términos similares con anterioridad a que se precisarán y elevarán a rango constitucional; con la particularidad de que en las normas jurídicas emanadas de este Alto Tribunal, siempre se cuidó no establecer mayores restricciones a las previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; acatando los términos de lo dispuesto en el artículo 6 de dicha ley, relativos a que en la interpretación de una norma que protege y garantiza el derecho al acceso de la información gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad de la información, atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, principalmente en esa loable función que se les encomienda, realizando los esfuerzos necesarios para hacer público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las restricciones y limitaciones que

establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin descuidar la transparencia de sus funciones administrativas que tiene como Órgano de la Unión.

QUINTO.- Encontrándose claro el marco jurídico en el que se desenvuelve la garantía de acceso a la información en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde ahora ocuparnos de los agravios de la solicitante Kathrine Marlene Mortensen, hoy recurrente, suplidos en su deficiencia, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 38 y 43 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 44 del Acuerdo número 9/2003, referido en el considerando anterior.

En tales condiciones es necesario fijar la litis del presente recurso de revisión, para lo cual es importante recordar que la hoy recurrente, solicitó ***“copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar todas las licencias laborales con goce y sin goce de sueldo, de cada uno de los Ministros, desde 1994 hasta el día de hoy”***.

Solicitud respecto de la cual los encargados de las respectivas áreas de este Alto Tribunal, Secretario General de Acuerdos y Director General de Personal, contestaron aduciendo que no existen documentos en donde se hagan constar licencias

laborales con goce o sin goce de sueldo de los señores Ministros en activo, porque no es laboral su relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sesiones privadas a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de los asuntos previstos en el artículo 11 de la propia Ley Orgánica son consideradas como información reservada.

Ante dichas contestaciones, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió resolución en la que confirmó la inexistencia de la información solicitada por Kathrine Marlene Mortensen; quien inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

Por consiguiente, la litis a resolver en esta instancia la constituye, determinar si existe o no la información solicitada por Kathrine Marlene Mortensen, sin importar la denominación correcta de esa información, pues se entiende que se refiere a las “licencias laborales” o su equivalente, de los señores Ministros desde mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha, y en su caso, si esa información se encuentra clasificada como reservada.

Es pertinente aclarar que la precisión relativa a que de la solicitud de Kathrine Marlene Mortensen, se entiende que se refiere a las “licencias laborales” o su equivalente, se realiza en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 37, fracción VI, y 40, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental; 22 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 20, primer párrafo, del Acuerdo número 13/2003, del Pleno de este Alto Tribunal, en los cuales se faculta a las autoridades encargadas de atender y resolver las solicitudes de acceso a la información, orientar y asesorar a los particulares para que obtengan su propósito, esto es, la información que requieren, salvando con ello, su falta de pericia en la materia, en los términos correctos de los documentos o su contenido, la autoridad que resulta competente, y hasta la ausencia de saber leer y escribir. Dichos numerales literalmente prevén:

De la ley citada:

"Artículo 37.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información; ...".

"Artículo 40.- ...

"Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. ...".

Del Reglamento mencionado:

"Artículo 22.- La respectiva Unidad de Enlace, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir. ...".

Acuerdo referido:

"Artículo 20.- La Unidad de Enlace, a través de los Módulos de Acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir. ..."

Como se advierte de dichos preceptos legales, para garantizar el derecho de acceso a la información de toda la población, es necesario despojarse de tecnicismos rigurosos enfocados al ¿cómo lo solicitó?, para ponderar el ¿qué solicitó?.

Aclarado lo anterior, procederemos a determinar si existe o no la información solicitada por Kathrine Marlene Mortensen, esto es, las "licencias laborales" o su equivalente, de los señores Ministros desde mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha, para lo cual, en primer lugar tomaremos en cuenta que la recurrente en su escrito invocó como fundamento el artículo 98 de la Constitución Federal vigente, el cual establece:

"(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994).

"Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

"Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

"(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996).

"Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

"(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996).

"Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años".

Del cuarto párrafo del precepto constitucional transcrito, se desprende el concepto de "licencias" de los Ministros, las cuales, establece, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, como la recurrente solicitó la información desde el año de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha, es importante mencionar que la disposición que se establece en el cuarto párrafo del artículo 98 de la Constitución Federal vigente, estuvo contenida en los artículos 99 y 100 de la propia Carta Magna, con anterioridad a la reforma publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, como se explicará a continuación.

Conforme al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el año de mil novecientos noventa y cuatro, esa disposición se encontraba en el artículo 100, el cual literalmente decía:

"(REFORMADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

"Artículo 100.- Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos, con la de la Comisión Permanente, salvo en los casos previstos en los párrafos dieciséis y diecinueve del artículo 41 de esta Constitución. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años".

En atención a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la disposición aludida pasó a formar parte del artículo 99 de la Carta Magna, quedando como sigue:

"(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994).

"Artículo 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

"Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años".

Por último, en atención a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, vigente a partir del día siguiente, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, la disposición constitucional en comento, pasó a ser el cuarto párrafo del artículo 98 de la Constitución Federal, tal como se encuentra hasta la fecha.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y desde entonces su artículo 11, fracción II, no ha sido reformado, por ello hace referencia al artículo 99 de la

Constitución Federal, como puede advertirse de su texto que es el siguiente:

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...".

De las disposiciones jurídicas transcritas se advierte que tanto en la Constitución Federal, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sí se contempla la existencia de licencias de los señores Ministros de este Alto Tribunal, cuando se ausenten por menos de treinta días.

Además, cabe mencionar que en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis, vigente hasta el primero de abril de dos mil ocho, se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 35.- En caso de ausencias del Presidente, éste será suplido por el Ministro Decano atendiendo al orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, los Ministros nombrarán a un Presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo para el que aquél hubiera sido electo originalmente, pudiendo designarse en este último caso a quien haya fungido como Presidente interino. No se requerirá licencia cuando la ausencia del

"Presidente tenga por objeto desempeñar una función pública hasta por diez días, previo aviso al Pleno".

"Artículo 65.- El Ministro que no pudiere asistir a las sesiones lo avisará con la debida antelación al Presidente de la Suprema Corte o de la Sala de su adscripción, según sea el caso.

"Si la ausencia durase más de cinco días, se someterá a la consideración del Pleno, para obtener la licencia correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables".

"Artículo 90.- Cuando un Ministro disfrute de una licencia o de vacaciones, desempeñe una comisión que obstaculice el desarrollo normal de las actividades a cargo de su Ponencia, o bien exista algún otro motivo excepcional que lo amerite, no se le turnarán expedientes, siempre y cuando, en el caso de licencia, ésta no haya sido cubierta por un interino. En estos supuestos no operará compensación alguna".

"Artículo 92.- En los asuntos de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad en los que se haya designado Ministro instructor y éste no se encuentre en funciones en virtud de licencia, vacaciones, comisión o alguna situación excepcional que lo amerite, por acuerdo del Presidente se turnará el asunto a otro Ministro para que continúe con la instrucción del procedimiento hasta en tanto se reincorpore a sus labores el Ministro designado instructor o se supere la situación excepcional de que se trate. Para tales efectos, el turno de suplencias se llevará siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Ministros. ..."

"Artículo 95.- El Pleno o las Salas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar el retorno de asuntos en los supuestos de impedimento, desechamiento del proyecto, licencia o ausencia definitiva del Ministro al que fueron turnados originalmente".

Por último, en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el primero de abril de dos mil ocho, vigente a partir del día dos de ese mes y año, en cuanto a las licencias de los señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regula en términos muy similares a los expuestos en el Reglamento anterior.

De todo lo anterior, podemos concluir que le asiste la razón a la solicitante Kathrine Marlene Mortensen, en cuanto a que sí existen licencias de los señores Ministros, constitucionalmente otorgadas por este Alto Tribunal, en términos de los ordenamientos legales que lo rigen y lo han regido en su función administrativa.

Corresponde ahora determinar si dichas licencias de los señores Ministros, se encuentran en algún documento de los que obran en los archivos de este Alto Tribunal.

Para determinar lo anterior, es importante tener presente el contenido del artículo 13, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto del anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis, vigente hasta el primero de abril de dos mil ocho; como del vigente, publicado en ese medio de difusión el primero de abril de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente; cuyo contenido por ser, en lo que interesa igual, sólo transcribiremos a continuación el texto actual:

"Artículo 13.- Las sesiones del Pleno deben celebrarse con la asistencia del Secretario General de Acuerdos o, en su ausencia, del servidor público que apruebe el

"Pleno, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará: ...

"III. Una relación nominal de los Ministros presentes y de los ausentes, y el motivo por el que no asistieron, así como, en su caso, los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión; ...".

Del contenido de dicho precepto legal se advierte que en las actas que se levantan de las sesiones del Tribunal Pleno, debe asentarse el motivo por el que no asistió un señor Ministro a la sesión, y entre otros motivos, se encuentra precisamente el que esté ausente por una licencia constitucional concedida por el Tribunal Pleno.

Entonces sí existen documentos en los que se hace constar que un señor Ministro está ausente por habersele concedido licencia de conformidad con el precepto constitucional que ha quedado transcrito y las disposiciones secundarias que lo reglamentan; sin soslayar que con anterioridad a la expedición del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis, vigente a partir del día siguiente, no existía una disposición legal expresa que lo contemplara de esa manera; sin embargo, en la expedición de ese Reglamento Interior, se plasmó el funcionamiento administrativo que ya se venía llevando a cabo, para el desahogo de las cuestiones administrativas de este Alto Tribunal, por lo menos desde mil novecientos noventa y cinco.

De todo lo anterior, queda claro que sí existen las licencias de los señores Ministros otorgadas por este Alto Tribunal, y que su

existencia se hace constar, por lo menos en el acta respectiva de la sesión en la que estuvieron ausentes con motivo, entre otros, de dicha licencia.

Procederemos a continuación a determinar si esos documentos en los que se hacen constar las licencias otorgadas a los señores Ministros, son información reservada, como se afirmó por uno de los titulares de las áreas a las que se les giró oficio para que informaran al respecto, señalando como fundamento el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para sostener que las sesiones privadas a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de los asuntos previstos en el artículo 11 de la propia Ley Orgánica son consideradas como información reservada.

Para el debido estudio del planteamiento anterior, es indispensable recordar que, como se mencionó en el considerando anterior, la clasificación de un documento o varios documentos, debe realizarse atendiendo a cada caso concreto.

A continuación reproduciremos los artículos 6º y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, a los que se aludió en la respuesta de una de las áreas requeridas.

***"Artículo 6º.- Las sesiones del Pleno de la Suprema
"Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos
"previstos en el artículo 10, serán públicas por regla
"general y privadas cuando así lo disponga el propio
"Pleno.***

"Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas".

"Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

"II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

"IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

"VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

"VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la

**"violación a los impedimentos previstos en el artículo
"101 de la Constitución Federal, en los términos del
"Título Octavo de esta ley;**

**"VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley,
"de las revisiones administrativas a que se refiere el
"párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**"IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja
"entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las
"que se susciten dentro del Poder Judicial de la
"Federación con motivo de la interpretación y
"aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los
"artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política
"de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos
"relativos de esta Ley Orgánica;**

**"X. Determinar las adscripciones de los ministros a las
"Salas y realizar los cambios necesarios entre sus
"integrantes con motivo de la elección del presidente de
"la Suprema Corte;**

**"XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la
"atención de los asuntos de su competencia;**

**"XII. Designar a su representante ante la Comisión
"Substanciadora Única del Poder Judicial de la
"Federación;**

**"XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación
"patrimonial de sus servidores públicos en términos de
"la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de
"Responsabilidades de los Servidores Públicos;**

**"XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la
"Suprema Corte de Justicia, al secretario general de
"acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al
"titular de la Coordinación de Compilación y
"Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciias
"que presenten a sus cargos, removerlos por causa
"justificada, suspenderlos cuando lo juzgue
"conveniente para el buen servicio o por vía de
"corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela
"en los casos en que aparecieren involucrados en la
"comisión de un delito;**

**"XV. Solicitar la intervención del Consejo de la
"Judicatura Federal siempre que sea necesario para la
"adecuada coordinación y funcionamiento entre los
"órganos del Poder Judicial de la Federación;**

**"XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de
"egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta
"su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso
"y del gasto público federal;**

**"XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de
"ciento ochenta días del importe del salario mínimo
"general vigente en el Distrito Federal al día de
"cometerse la falta, a los abogados, agentes de
"negocios, procuradores o litigantes, cuando en las
"promociones que hagan ante la Suprema Corte de
"Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a
"algún órgano o miembro del Poder Judicial de la
"Federación;**

**"XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos
"segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**"XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos
"que realicen las labores de compilación y
"sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación
"de las mismas, agrupándolas cuando formen
"jurisprudencia; la estadística e informática de la
"Suprema Corte de Justicia; y el centro de
"documentación y análisis que comprenderá la
"biblioteca central, el archivo histórico, el archivo
"central y los archivos de los tribunales federales
"foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y
"cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir
"con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas
"necesarias para lograr una eficiente difusión de las
"publicaciones;**

**"XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución
"de los conflictos que se deriven de contratos o
"cumplimiento de obligaciones contraídas por
"particulares o dependencias públicas con la Suprema
"Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura
"Federal;**

**"XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en
"las materias de su competencia, y**

"XXII. Las demás que determinen las leyes".

Como puede advertirse de la lectura de dichas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que se establece es que las sesiones en las que se traten los asuntos enumerados en el artículo 11 de la propia ley, serán privadas; pero ello no significa que por ese solo hecho y de manera genérica se pueda clasificar todo como información reservada.

Constata lo anterior el hecho de que los Acuerdos Plenarios, las tesis, las jurisprudencias, y otros asuntos, una vez aprobados se les da difusión tanto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como en el Diario Oficial de la Federación; por lo que no es posible considerar como reservada la información, por el simple hecho de que se realice en actos privados de trabajo, sino que es indispensable analizar cada caso concreto.

El caso particular que nos ocupa es, si puede o no considerarse los documentos en los que constan las licencias de los señores Ministros otorgadas por el Tribunal Pleno, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, como información reservada.

Para determinar lo anterior, es fundamental partir de que el principio de publicidad de la información a que nos referimos en el considerando anterior, es la regla general, y la clasificación de información reservada o confidencial, la excepción.

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 9/2003, que se reprodujo en la parte final de las páginas 46 y 47 de esta resolución,

se entenderá por información confidencial, aquella a la que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y por información reservada, aquella que se encuentra sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la misma ley citada.

En términos similares se establece en el artículo 2º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reproducido en la parte final de las hojas 43 y 44 de la presente resolución.

Ante la remisión de dichos ordenamientos a los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estima conveniente volverlos a reproducir, para mayor claridad, así como el artículo 15 del propio ordenamiento que se encuentra estrechamente vinculado con los preceptos citados.

"Artículo 13.- Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

"I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

"II. Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

"III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

**"IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de
"cualquier persona, o**

**"V. Causar un serio perjuicio a las actividades de
"verificación del cumplimiento de las leyes, prevención
"o persecución de los delitos, la impartición de la
"justicia, la recaudación de las contribuciones, las
"operaciones de control migratorio, las estrategias
"procesales en procesos judiciales o administrativos
"mientras las resoluciones no causen estado".**

**"Artículo 14.- También se considerará como
"información reservada:**

**"I. La que por disposición expresa de una Ley sea
"considerada confidencial, reservada, comercial
"reservada o gubernamental confidencial;**

**"II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario,
"fiduciario u otro considerado como tal por una
"disposición legal;**

"III. Las averiguaciones previas;

**"IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos
"administrativos seguidos en forma de juicio en tanto
"no hayan causado estado;**

**"V. Los procedimientos de responsabilidad de los
"servidores públicos, en tanto no se haya dictado la
"resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva,
"o**

**"VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o
"puntos de vista que formen parte del proceso
"deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto
"no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá
"estar documentada.**

**"Cuando concluya el periodo de reserva o las causas
"que hayan dado origen a la reserva de la información a
"que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo,
"dicha información podrá ser pública, protegiendo la
"información confidencial que en ella se contenga.**

**"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se
"trate de la investigación de violaciones graves de
"derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".**

**"Artículo 15.- La información clasificada como
"reservada según los artículos 13 y 14, podrá
"permanecer con tal carácter hasta por un periodo de**

"doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

"La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

"El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

"Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación".

"Artículo 18.- Como información confidencial se considerará:

"I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

"II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

"No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público".

"Artículo 19.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial".

De la lectura de los preceptos reproducidos que son los que establecen la excepción a la regla general de publicitar la información, podemos advertir que, la difusión de los documentos en los que constan las licencias de los señores Ministros otorgadas por el Tribunal Pleno, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 13 referido.

En efecto, la difusión de dicha información no compromete la seguridad nacional, ni la seguridad pública o la defensa nacional, ni se menoscabaría la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales, tampoco es de aquella que otros estados u organismos internacionales hayan entregado con carácter de confidencial al Estado Mexicano; menos podría dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; ni poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. Absolutamente ninguno de esos supuestos jurídicos podría actualizarse por difundir los documentos en los que consten licencias otorgadas por el Tribunal Pleno a los señores Ministros, con fundamento en la Constitución Federal, aun cuando se introdujera esa información a internet.

Igualmente esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, considera que tampoco se

actualiza ninguna de las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 14 de la misma ley; toda vez que, no existe disposición legal expresa que considere dicha información como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, por el contrario, existe disposición constitucional que establece su existencia, el tiempo que puede durar, qué autoridad es la competente para otorgar la licencia de un señor Ministro, luego no se advierte su contenido confidencial.

Es evidente que no se trata de un secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; ni tiene relación alguna con una averiguación previa; tampoco se trata de un expediente judicial o un procedimiento administrativo que no haya causado estado, ni de un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos.

Tampoco se trata de información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en cuyo caso tendría que existir una decisión definitiva, para poder publicitarlo.

Aquí es importante aclarar que si alguna licencia estuviera en trámite sin haber sido resuelta, sí se consideraría información reservada hasta que se determine en definitiva su otorgamiento.

En el artículo 15 de la ley citada, se establece que el periodo de reserva podrá durar hasta doce años o antes, por haber desaparecido las causas que le dieron origen a la clasificación de reserva.

Por estar estrechamente relacionado con el tema de las excepciones al principio de publicidad de la información gubernamental, es pertinente mencionar que los documentos en los que constan las licencias de los señores Ministros otorgadas por el Tribunal Pleno, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, tampoco tienen el carácter de confidencialidad, en tanto se contempla en la Constitución Federal, e incluso en las sesiones se menciona de que uno de sus miembros se encuentra ausente por licencia concedida, lo que podría ser confidencial serían los motivos para solicitar la licencia, los cuales, en su caso, podrían suprimirse por corresponder a la vida privada, así como los datos personales, si los hubiera en los documentos en los que consta la licencia concedida.

En consecuencia, como ha quedado analizado, los documentos en los que consten las licencias de los señores Ministros, otorgadas por el Tribunal Pleno, no pueden considerarse como información reservada, ya que no son aplicables ni por analogía, los supuestos contemplados por la ley para ser clasificados como información reservada o confidencial; por lo tanto, son documentos públicos que se pueden publicitar sin afectar los intereses de la Nación, ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de particulares.

En las relacionadas condiciones, es de concluirse que si existe la información solicitada por Kathrine Marlene Mortensen, denominada correctamente “licencias constitucionales” de los señores Ministros, otorgadas por el Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 98 vigente (antes 99, y anteriormente 100), de la Ley Fundamental, los cuales no revisten las

características de información reservada; por consiguiente, procede revocar la resolución de fecha dos de agosto de dos mil siete, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su lugar, entregar a la solicitante la información precisada en esta resolución.

Lo anterior, con la aclaración de que no existía disposición legal alguna que obligara a este Alto Tribunal a conservar los documentos administrativos, que son totalmente distintos de los expedientes judiciales, estos últimos sí se han conservado y se conservan en custodia de los encargados de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues fue hasta la expedición del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó el dieciocho de septiembre de dos mil seis, que se establecieron diversas normas con la finalidad de conservar, clasificar y resguardar tanto los documentos judiciales como los administrativos, tales normas en esencia disponen.

"Artículo 113.- El Comité de Archivo, Biblioteca e Informática tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Instrumentar medidas para el eficaz funcionamiento y fácil consulta del Archivo del Poder Judicial; ...

"II. Autorizar y supervisar los programas de administración, conservación y optimización de los archivos judiciales, así como aprobar las tareas de análisis e investigación que se generen con base en los acervos que resguarda el Centro de Documentación y Análisis, y sobre los criterios jurídicos relevantes generados por los Ministros en las sesiones del Pleno y de las Salas;

"III. Dictar las políticas de funcionamiento y desarrollo para la Biblioteca Central, integrada por la de su sede, así como las de las Casas de la Cultura Jurídica y sus correspondientes acervos, a fin de que sus servicios brinden un efectivo apoyo al personal de la Suprema Corte y al público en general;

"IV. Autorizar la selección de bibliografía jurídica y materias afines para el desarrollo del sistema bibliotecario, con el objetivo de apoyar al personal del Poder Judicial y al público en general;

"V. Supervisar y aprobar la recopilación y sistematización de la legislación nacional e internacional, y

"VI. Autorizar las políticas y los mecanismos en materia de tecnología de la información, de manera que contribuyan eficazmente a las labores jurídicas y administrativas de la Suprema Corte".

"Artículo 148.- La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; ...".

Por lo antes considerado, se instruye a las áreas administrativas encargadas de generar y archivar los documentos en los que consten las licencias constitucionales otorgadas a los señores Ministros por el Tribunal Pleno con fundamento en la Carta Magna, que procedan a su localización desde el año de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha; para que de todas aquellas que por haber sido archivadas y conservadas, se

encuentren en existencia, se le entreguen a la solicitante en la forma en que señaló en su solicitud, esto es, en copia certificada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 42.- Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

"El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

"En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

"Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: ...

"XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los

"documentos de que se trate se encuentren en sus archivos; ..."

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se conceden diez días hábiles, contados a partir de que se notifique la presente resolución a las áreas administrativas encargadas de generar, custodiar, archivar y conservar la información a que se refiere la solicitud de Kathrine Marlene Mortensen; vencido dicho plazo, se le deberá proporcionar a la solicitante en la vía elegida, la información que obre en este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundado el recurso de revisión a que éste toca se refiere.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución de fecha dos de agosto de dos mil siete, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la clasificación de información 46/2007-A.

Notifíquese; a la solicitante Kathrine Marlene Mortensen, por el medio electrónico a través del cual interpuso el presente recurso de revisión; así como a la Unidad de Enlace, y a las áreas administrativas encargadas del resguardo de la información requerida.

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de

García Villegas, Genaro David Góngora Pimentel y Presidente Juan N. Silva Meza.

Firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza como Ponente y Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

**EL PONENTE Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

**EL SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

LIC. ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA